



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá Quindío, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)
Rdo. N° 631304003002-2018-00210-00
Interlocutorio. 1028

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en el presente proceso EJECUTIVO promovido a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA, en contra de MIGUEL ANTONIO AGUIRRE SALAZAR, MARIA NUBIA SALAZAR DE AGUIRRE y WILLIAM AGUIRRE SALAZAR, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2, literal b., del C.G.P., bajo el argumento, en esencia, que el proceso ha permanecido más de dos años inactivo.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.
(Negrilla fuera de texto original).

Igualmente, el literal b, del numeral y artículo en mención previene que:

“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (Negrilla fuera de texto original).

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de dos años, contados a partir del día siguiente a la última actuación registrada, esto es, 23 de enero de 2019, notificado por estado el día 24 de enero de 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

(Ver fl. 88 C.1 Expediente digital), sin que la parte interesada, hubiere corrido con la carga procesal pendiente, como es presentar una liquidación adicional del crédito que se cobra, en su defecto, solicitar la práctica de nuevas medidas cautelares en contra de los demandados, en procura de continuar con el trámite de la instancia, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación del proceso, así mismo se ordenará el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Finalmente, se decretará el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas: a.- el embargo del 50% del salario, prestaciones sociales, bonificaciones, comisiones y demás beneficios laborales que devenga el señor MIGUEL ANTONIO AGUIRRE SALAZAR, como funcionario adscrito a VIPCOL; b.- el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo automotor de placas YNP-67D, medida que fue dejada a disposición de este despacho, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, Quindío, Juzgado ante el cual había surtido efectos legales el embargo de remanentes decretada por este despacho, al interior del proceso radicado bajo el número 630014003006-2018-00303-00, el cual termino en ese Juzgado por pago total de la obligación; respecto de la medida previa decretada en contra del señor WILLIAM AGUIRRE SALAZAR, no se hace pronunciamiento alguno, por cuanto este despacho mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2018, ordenó el levantamiento de la misma.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO promovido a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA, en contra de MIGUEL ANTONIO AGUIRRE SALAZAR, MARIA NUBIA SALAZAR DE AGUIRRE y WILLIAM AGUIRRE SALAZAR

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas: a.- el embargo del 50% del salario, prestaciones sociales, bonificaciones, comisiones y demás beneficios laborales que devenga el señor MIGUEL ANTONIO AGUIRRE SALAZAR, como funcionario adscrito a VIPCOL; b.- el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo automotor de placas YNP-67D, medida que fue dejada a disposición de este despacho, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, Quindío,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Juzgado ante el cual había surtido efectos legales el embargo de remanentes decretada por este despacho, al interior del proceso radicado bajo el número 630014003006-2018-00303-00, el cual termino en ese Juzgado por pago total de la obligación; líbrese oficio en tal sentido a las entidades referidas, comunicándole lo pertinente.

TERCERO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

QUINTO: Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

dga

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 96
DEL 22 DE JUNIO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGU
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e88867f967821048ac60a1ed041b0dccbcec175cac481d54aab196da099392**

Documento generado en 21/06/2022 03:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>